

Colima, Colima, a 29 de junio de 2026¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JE-06/2026**, relativo a la admisión o desechamiento del **Juicio Electoral**, promovido por el ciudadano **Roberto Rubio Torres**, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, quien controvierte el **Decreto núm. 318** emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, relativo a: **a)** Reforma a la fracción II del segundo párrafo del apartado A del artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ordenando que forme parte de la norma vigente de la misma, en términos de sus artículos transitorios PRIMERO y SEXTO, publicado el día sábado 30 de mayo en el Periódico Oficial del Estado; **b)** Todas sus consecuencias mediatas e inmediatas que derivan de dicha reforma en atención a su texto aprobado y disposiciones transitorias.

A N T E C E D E N T E S:

I. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Declaración de validez de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima. Con fecha 28 de junio de 2025, se publicó en el periódico oficial "*El Estado de Colima*", la declaración de validez de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, cuya elección se efectuó el 1° de junio del año 2025, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder judicial del Estado de 2025.

2. Toma de Protesta. Con fecha 1° de octubre del 2025, el H. Congreso del Estado de Colima, tomó protesta el actor como Magistrado Electo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

3. Acto controvertido. El 30 de mayo, fue publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" el Decreto núm. 318, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, por el que se reformó, entre otros artículos, la fracción II del segundo párrafo del apartado A del artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; por medio de la cual, se sustituyó el parámetro a considerarse como máximo en la entidad, como tope de remuneraciones para las

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2026, salvo precisión en contrario.

personas servidoras públicas del Estado, el previsto para la persona Titular del Poder Ejecutivo **Local**, en lugar de la persona Titular del Poder Ejecutivo **Federal** e igualmente los artículos transitorios:

*“**Primero.** El presente decreto entrará al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.”*

*“**Sexto.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”*

II. Juicio Electoral.

El 4 de junio, el C. Roberto Rubio Torres, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, presentó en este Tribunal Electoral, escrito por el que promueve Juicio Electoral para controvertir el Decreto núm. 318, relativo a la reforma a la fracción II del segundo párrafo del apartado A del artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como todas sus consecuencias mediatas e inmediatas que derivan de dicha reforma en atención a su texto aprobado y disposiciones transitorias.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Electoral y turno a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante auto dictado en esa misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JE-06/2026**; y, turnar los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de la Ley y publicidad del Juicio Electoral. Con esa misma fecha, la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, mediante Cédula de Publicación fijada en los estrados y en la página electrónica de este Tribunal Electoral a las 13:00 trece horas del jueves 4 de junio, se hizo de conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los

² En lo sucesivo Ley de Medios.

interesados al presente juicio, mismo que venció a dicha hora el martes nueve de junio, sin que haya comparecido tercero interesado.

IV. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el ciudadano **Roberto Rubio Torres**, para controvertir el Decreto núm. 318, publicado el 30 de mayo, mediante el cual el H. Congreso del Estado, aprobó y expidió la reforma a la fracción II del segundo párrafo del apartado A del artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3 y 7, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la Jurisprudencia 14/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que, si bien este órgano jurisdiccional local resulta competente para conocer de la demanda presentada por el promovente en cuanto a la presunta afectación a su derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo jurisdiccional de elección popular que desempeña, la referida competencia no se surte respecto de los señalamientos del enjuiciante dirigidos a cuestionar el procedimiento legislativo por el cual se aprobó el Decreto que ahora impugna.

En efecto, del escrito de demanda³ es posible advertir que el inconforme refiere que *“no se dio cabal cumplimiento al proceso legislativo previo que es*

³ Página 14 del escrito de demanda.

necesario para aprobar una reforma”. Lo anterior, a su decir, debido a la existencia de “ausencia de consulta y/o entrevistas al Poder Judicial respecto al impacto que les ocasionaba ésta.”

Como se adelantó, este Tribunal considera que la temática del citado señalamiento no forma parte de la materia electoral, en razón de que las cuestiones relacionadas con posibles violaciones o irregularidades del procedimiento legislativo constituyen aspectos que atañen a temas que pertenecen al ámbito del derecho en general, parlamentario y constitucional, por estar vinculados con supuestas violaciones de carácter formal al procedimiento legislativo.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que todo lo relacionado con posibles violaciones o irregularidades del procedimiento legislativo escapan de competencia en la materia electoral y, por ende, no es objeto de opinión o posicionamiento de tal órgano jurisdiccional porque se tratan de aspectos que guardan relación con temas que pertenecen al ámbito del Derecho en general, y al parlamentario y constitucional en particular.⁴

Por tanto, al encontrarse este órgano jurisdiccional electoral impedido para pronunciarse respecto a temas relacionados con vicios al procedimiento legislativo, lo procedente es establecer que no se surte la competencia para conocer y resolver de la demanda por lo que al *proceso legislativo* se refiere.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable.

El ciudadano promovente en su escrito de presentación del Juicio que nos ocupa, señala como autoridad responsable al “*Constituyente Permanente*”, es decir, al H. Congreso del Estado de Colima y a los Ayuntamientos que se pronunciaron a favor de la aprobación del Decreto que se impugna.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Constitución local, **la autoridad facultada para reformar** la Constitución es el **Congreso** del Estado. Por su parte, el precepto 129 del citado ordenamiento establece que, para tal fin, es necesaria la aprobación de las dos terceras partes

⁴ Precedentes sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-65/2021 SUP-OP-08/2025, SU-P-OP-2/2023, SUP-OP-4/2023, SUP-OP-5/2023, SUP-6/2023, SUP-OP-7/2023, SUP-OP-4/2022, SUP-OP-10/2022, SUP-OP-12/2022, SUP-OP-13/2022, SUP-OP-14/2022, SUP-OP-1/2020, SUP-OP-12/2020, SUP-OP-15/2020, SUP-OP-19/2020, SUP-OP-24/2020, SUP-OP-27/2020, SUP-OP-29/2020 y SUP-OP-30/2020 y SUP-OP-05/2019.

del número total de diputados y diputadas que forman la Cámara, así como la de los Ayuntamientos del Estado.

En otras palabras, la figura del **Constituyente Permanente** es el **mecanismo o procedimiento** para llevar a cabo modificaciones a nuestra máxima ley local; quedando la facultad para **aprobar y expedir** tales reformas, al Congreso del Estado.

Lo anterior se corrobora de la lectura del Decreto impugnado, en el cual se lee que *“EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA Y PREVIA APROBACIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE: DECRETO No. 318 (...).”*

Ahora bien, y toda vez que, como se estableció previamente, esta autoridad jurisdiccional no es competente para conocer de posibles violaciones o irregularidades del procedimiento legislativo; por lo tanto, no resulta viable tener como autoridad responsable al Constituyente Permanente, puesto que ello solo procedería para efectos de controvertir vicios en el procedimiento legislativo⁵, es decir, el mecanismo mediante el cual se aprobó el Decreto núm. 318, cuestión que, atendiendo a lo razonado en el Considerando anterior, escapa de la competencia electoral.

Luego entonces, resulta ocioso llamar a juicio a los Ayuntamientos de la entidad que participaron en el procedimiento legislativo de reformas a la Constitución Local publicadas en el Decreto núm. 318; y considerando que el presente juicio solo puede ceñirse a la aprobación y expedición del Decreto impugnado por posibles afectaciones al derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo jurisdiccional de elección popular de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo procedente es vincular únicamente como autoridad responsable al **H. Congreso del Estado de Colima**.

⁵ Así lo sostuvo el entonces Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 186/2008 en el sentido de que “Es posible considerar al Poder Reformador de la Constitución como autoridad responsable en el juicio de amparo, siempre que se impugnen presuntas violaciones al procedimiento de reforma constitucional.”

TERCERA. Regulación del Juicio Electoral.

Es de señalarse, que, en el caso, ni la Ley de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"***.⁶

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, accionado por el promovente y, para cumplir con lo mandatado por la referida **Jurisprudencia 14/2014**, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, y para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

De ahí, que el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, dado que su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios; pero que se encuentra sujeto a las mismas reglas del

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

procedimiento que se contemplan en los referidos medios de impugnación existentes en la mencionada Ley.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en resoluciones previas dictadas en los expedientes de los Juicios Electorales JE-15/2025 y sus acumulados y, el JE-01/2026 entre otros, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

CUARTA. Requisitos generales de procedencia.

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción VII, 11, 12, 19 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, así como el carácter con el que lo promueve, señaló domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones y documentos; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, se hace constar la firma autógrafa del promovente; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda de Juicio Electoral fue promovida dentro del plazo legal de los cuatro días, dado que el acto reclamado, consistente en el Decreto número 318, relativo la reforma a la fracción II del segundo párrafo del apartado A del artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, fue publicado en el Periódico Oficial *“El Estado de Colima”*, el 30 de mayo, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente de su publicación, fecha en que su contenido fue del conocimiento público y social; por lo que, el plazo para controvertirlo comprendió del 1º, 2, 3 y 4 de junio; por lo tanto, si la demanda fue presentada el 4 de junio, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción VII de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa fue promovido por el ciudadano Roberto Rubio

Torres, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, quien se ve lesionado en sus derechos político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo jurisdiccional y al desconocimiento de las garantías reforzadas de independencia judicial aplicables a las magistraturas de elección popular. De ahí que, se considere que cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, para controvertir el Decreto número 318, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, relativo a la aprobación y expedición a la reforma a la fracción II del segundo párrafo del apartado A del artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado el 30 de mayo. De ahí que, se considere que cuenta con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

QUINTA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que, el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

SEXTA. Solicitud de medidas cautelares.

En el presente asunto la persona promovente solicita la emisión de medidas cautelares, a fin de que, en tanto se resuelve el presente Juicio Electoral, se vincule a la autoridad responsable para los efectos siguientes:

- No se le aplique al actor, la reforma del artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Colima.
- Se mantenga íntegramente el régimen de remuneraciones vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma impugnada.
- Se abstenga la autoridad correspondiente, de emitir actos tendientes a reducir, limitar, congelar, modificar o afectar directa o indirectamente la remuneración correspondiente al cargo de Magistrado que desempeña el actor.

- Se preserven las condiciones económicas y funcionales inherentes al cargo hasta que exista resolución firme sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la disposición impugnada.

Analizado el planteamiento del promovente, este Tribunal Electoral estima **improcedente la adopción de las medidas cautelares**, toda vez que, lo solicitado tiene que ver con la materia central de la controversia del Juicio Electoral principal expediente **JE-06/2026**, porque como ya se señaló, su pretensión es que, se le garantice su remuneración integral por el ejercicio del cargo que ostenta, conforme al régimen de remuneraciones anterior a la entrada en vigor de la reforma al artículo 142 de la Constitución Local, es decir; sin reducir, limitar o menoscabar en forma alguna la remuneración del cargo conferido como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de ahí que estas sean improcedentes, como se explica enseguida.

En principio, en términos generales y en relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha determinado que éstas constituyen instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez de que constituyen un instrumento, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Jurisprudencia P./J.21/98**, de rubro y texto siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente

⁷ Argumentación sustentada al resolver el SUP-REP-70/2015 y SUP-JDC-791/2020.

rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”⁸

De ello se infiere que las medidas cautelares tienen como propósito salvaguardar el control de legalidad de los actos de autoridad, y velar, además, por una tutela judicial efectiva acorde en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y los instrumentos internacionales aplicables.

En este sentido, cuando se solicita la emisión de medidas cautelares a fin de evitar un daño irreparable, es decir, proteger la posible vulneración de un derecho humano de naturaleza político-electoral, es entonces factible abordar el análisis de su procedencia.

Por otro lado, no escapa a este Órgano Jurisdiccional Local, que en nuestra legislación electoral local las medidas cautelares únicamente están previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador configurado en el Código Electoral del Estado de Colima, específicamente en el artículo 303 BIS.

Sin embargo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución Federal, que prevé la obligación de todas las autoridades para proteger y reparar violaciones a Derechos Humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia previstos en el referido artículo 17 Constitucional, es que este Tribunal Electoral no encuentra obstáculo formal que impida su análisis de dichas peticiones.

Ahora bien, primeramente, se debe tener en cuenta que el presupuesto indispensable para poder decretar una medida cautelar, precisamente debe ser que el acto por su naturaleza jurídica pueda ser suspendido; pues de lo contrario, aun

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

ante la existencia del medio para hacerlo, como lo sería una medida cautelar solicitada por la parte actora, el órgano jurisdiccional se vería impedido para ordenarla, como sucede en este caso.

Ello se debe a que, en la materia electoral, uno de los principios es la no suspensión de los actos, específicamente de los efectos de los mismos, lo anterior recoge su fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden, de las normas anteriores se desprenda, **como regla general**, que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, en ningún caso produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado; lo cual implica una restricción a la posibilidad de, como sucede en otras materias, poder suspender de manera provisional o definitiva los efectos del acto o resolución reclamada, entre tanto se dicte una sentencia que ponga fin al juicio.

Expuesto lo anterior y toda vez que, en el caso, el promovente solicita el poder seguir recibiendo el pago de la remuneración correspondiente conforme al régimen jurídico anterior a la reforma impugnada, a juicio de este Tribunal Electoral, ello en modo alguno constituye un acto de naturaleza de suspensión por medio de una medida cautelar *per se* (por sí mismo), de ahí que, se concluye que no es viable y pertinente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, al existir un obstáculo emanado de las disposiciones constitucionales y legales referidas.

Ello, si se considera que lo que se pide como medidas cautelares, corresponde esencialmente al estudio de fondo que en su caso se efectúe por parte de este Tribunal Electoral, a través del Juicio Electoral citado al rubro, el cual se encuentra en sustanciación, ante esta instancia, y que puede tener como finalidad, de ser el caso, la eventual restitución del derecho que se reclama, en términos de la Ley de Medios.

Lo anterior se considera así, toda vez que el propio sistema impugnativo establece en su artículo 2o. de la Ley de Medios, como finalidad de los medios de impugnación, el garantizar que todos los actos de las autoridades electorales, deberán sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Por lo cual, al realizar el estudio de fondo por este Tribunal Electoral y determinar en su caso que le asiste la razón al promovente, ello implicaría atender la obligación

de reparar el derecho violentado en término de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 41 y 35 de la Constitucional Federal.

Además, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamados producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no puede volver al estado en que se encontraba antes de que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que, una vez emitido o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que se estima violado, lo que no ocurre en este asunto, en virtud de que este Tribunal Electoral eventualmente podrá restituir el derecho que se reclama.

En suma, se estima que las pretensiones del promovente con la concesión de las medidas cautelares resultan improcedentes, dado que **no se trata de actos que tengan o puedan tener efectos de imposible reparación o representen un peligro en su integridad o vida**, sino que al tratarse propiamente de actos que pudieran resultar privativos del derecho a la remuneración por el ejercicio del cargo, no vulnera o impide propiamente el ejercicio del cargo por una parte, y; por otra, los efectos privativos que el acto reclamado pudiese producir sobre dicha remuneración, como se señaló, pueden ser reparados o restituidos en forma retroactiva, en su caso; en sentencia definitiva.

Adicionalmente, tampoco obra en autos evidencia que demuestre una afectación o reducción inminente de la remuneración que vulnere o ponga en peligro su derecho humano alegado.

Por todos los razonamientos mencionados, este Tribunal Electoral estima que, es improcedente decretar las medidas cautelares que pretenden las personas promoventes del presente juicio.

SÉPTIMA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir al H. Congreso del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se admite el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-06/2026**, promovido por el ciudadano Roberto Rubio Torres, en su carácter de Magistrado del Tribunal Superior del Estado de Colima, para controvertir el Decreto número 318, mediante el que, el H. Congreso del Estado de Colima aprobó y expidió la reforma a la fracción II del segundo párrafo del apartado A del artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y el cual fue publicado el 30 de mayo en el Periódico Oficial *"El Estado de Colima"*; en virtud de lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la **improcedencia** de las **medidas cautelares** solicitadas por el promovente.

TERCERO. Se **requiere** a la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, para que, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por la fracción V del artículo 24 de la Ley de Medios.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Colima en su domicilio oficial; **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados José Luis Puente Anguiano (Presidente) y Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y la Magistrada Ayizde

Anguiano Polanco, quienes actúan con la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
Magistrado Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Encargada de despacho de la Secretaría
General de Acuerdos